



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**  
JDC/10/2019.

**RECURRENTE:** TOMAS SALAS MARIANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AYOTZINTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de marzo de dos mil diecinueve.**

**Vistos**, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC/10/2019**, promovido por Tomas Salas Mariano, con el carácter de concejal por el Principio de Representación Proporcional de la planilla postulada por “LA COALICIÓN TODO POR OAXACA” del Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, por el que impugna del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, la omisión de tomarle la protesta legal como concejal, la omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría de salud que a su consideración le corresponde, y

**R E S U L T A N D O.**

**I. Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Instalación del Ayuntamiento.** Que, en sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, para el periodo constitucional 2019-2021.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día siete de enero del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, la omisión de tomarle la protesta legal como concejal, la omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría de salud que a su consideración le corresponde.

**a) Radicación y turno del expediente.** El siete de enero del año en curso, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDC/10/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); y para los efectos legales previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue turnado a su ponencia.

**b) Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado el presente juicio, en la ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitirá a este Tribunal, las constancias que



acreditarán el cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, asimismo, rindieran el informe circunstanciado correspondiente y las documentales que estimarán pertinentes, para efecto de dirimir la presente controversia.

**c) Cumplimiento al trámite de Publicidad.** Por auto de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**d)** Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las pruebas ofrecidas por las partes; y al no haber requerimiento que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción.

**e)** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del uno de marzo de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese tenor, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales.

En el caso, el actor Tomas Salas Mariano, alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en atención a la supuesta omisión del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca de tomarle la protesta legal como concejal, de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría de salud que a su consideración le corresponde.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En el caso concreto, la autoridad responsable, no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley Procesal Electoral.



para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el inconforme.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

**a) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, consistente en la omisión de tomarle al actor, la protesta legal como concejal por el principio de Representación Proporcional postulado por la “Coalición Todo por Oaxaca” y asignarle la regiduría de Salud que a su consideración le corresponde.

Toda vez, que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la toma de protesta se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, de ahí lo oportuno de la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”<sup>2</sup>.

**b) Forma.** Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor; En dicho ocurso se señala también el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1, de la ley procesal electoral.

**c) Legitimación.** La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13, de la ley invocada.

Por lo que, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es promovido por el ciudadano Tomas Salas Mariano, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de concejal por el principio de Representación Proporcional de la planilla de la “coalición todo por Oaxaca”.

---

<sup>2</sup> La jurisprudencia invocada aparece en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



Bajo esas circunstancias, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, el actor de mérito se duele de la actitud de la autoridad responsable consistente en la omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional y asignarle la regiduría de salud.

**d) Interés jurídico.** El inconforme tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aduce la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votado.

Además, el presente juicio se estima procedente por lo siguiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2; y, 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por el accionante Tomas Salas Mariano, se advierte que, impugna del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, **la omisión de tomarle la protesta legal como concejal de Representación Proporcional postulado por la “Coalición todo por Oaxaca”**; obstruyendo con ello, asumir el cargo de regidor y asignarle la regiduría de Salud que a su consideración le corresponde.

Esto es, el actor aduce la violación de lo que estima su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, y por lo cual promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electoral.





En el caso concreto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del referido municipio, procedan a llamarlo para tomarle la protesta de ley como Regidor de Representación Proporcional ante dicho Ayuntamiento y se le asigne la regiduría de salud, que a su consideración le corresponde.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho del ciudadano incoante, de ser votado, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a

<sup>3</sup> Consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97.

través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la

integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase *"para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes"*, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la



tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente

soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

**e) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales, a continuación, se precisarán las pretensiones del actor y con posterioridad se entrará al fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado y litis.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98<sup>4</sup>, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

---

<sup>4</sup> consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia



Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número 04/99<sup>5</sup>, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Tomas Salas Mariano, reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

- **La omisión de tomarle protesta como concejal.**
- **La omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría de salud que le corresponde.**

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si la responsable ha sido omisa en tomarle protesta al actor como concejal por el Principio de Representación Proporcional y como consecuencia las demás prestaciones que reclama.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En primer término, los agravios hechos valer por el actor, se estudian en el orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello le ocasione agravio alguno, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**,

<sup>5</sup> Consultable la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

cuyo rubro expresa: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto al primer agravio, consistente en la **omisión** del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, **de tomarle protesta como concejal, es fundado, por las razones siguientes:**

En primer término, debe precisarse que es un hecho no controvertido, que, en el municipio de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, eligen a sus autoridades municipales a través de Partidos Políticos.

En ese tenor, es necesario establecer el procedimiento que debe seguir los concejales propietarios cuya constancia de mayoría y asignación obren en su poder, para la instalación legal del Ayuntamiento, mismo que establecen los numerales 260 y 262, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

#### **Artículo 260**

1.- El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

2.- En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

#### **Artículo 262**

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia invocada aparece en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) La suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente;

c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos de la presente Ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

d) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

f) El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2.- Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**3.- En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.<sup>7</sup>**

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

**ARTÍCULO 30.-** El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que

<sup>7</sup> Lo resaltado es propio.

señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**ARTÍCULO 36.-** La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciera así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

**ARTÍCULO 39.-** Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

**ARTÍCULO 41.-** Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomen posesión de los cargos para los que fueron electos e integren debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.



Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

**1. Instalación:** La cual debe tener verificativo el uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual, se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

**2. Notificación a los ausentes:** Si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**3. Llamamiento de los suplentes:** Si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

**4. Aviso a la Legislatura:** Cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

**Tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional, será llamado el concejal propietario para que dentro del término de cinco días asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada.**

Por lo que, en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y

concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, toda vez que lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que éste se integre con los concejales que fueron electos, tanto por los principios de mayoría como de representación proporcional.

**En ese orden de ideas, es claro que, en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.**

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.



Ahora bien, es un hecho que no está controvertido que el actor es concejal por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca.

Ahora bien, la responsable para justificar que ha dado cumplimiento con lo ordenado en el citado precepto, remitió en copia certificada, los siguientes documentales:

1. Acta de sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve.
2. Acta de sesión extraordinaria de cabildo para la ratificación de regidurías y asignación de comisiones.
3. Acta circunstanciada de entrega recepción para autoridades municipales.
4. Del citatorio 01/2019 por el que convoca al actor para que se presente en las instalaciones del palacio municipal, para dialogar respecto de la asignación de la regiduría de representación proporcional y darle participación que le corresponde en el ayuntamiento.
5. Del oficio MATZ/002/2019 por el que convoca al actor para que se presente de manera inmediata ante el Ayuntamiento para asumir la regiduría de Tradición y Cultura que el fue asignada mediante sesión extraordinaria de fecha primero de enero del año en curso, así como, tomarle la protesta de ley.

Documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido confeccionadas por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Del análisis de las documentales de referencia, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión que el citatorio número 01/2019 y el oficio número MATZ/002/2019, no generan convicción que a través de ellos se le haya notificado al ahora actor, para que se presentara en el ayuntamiento para dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 41, segundo párrafo de la citada Ley Orgánica, ya de los mismos, no se advierte, alguna firma o sello de recepción, de ahí que tales documentales son ineficaces para demostrar el cumplimiento de lo mandatado por el citado numeral.

Ello porque la notificación es un acto procesal vinculado a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, del contenido de este precepto se infiere que ninguna persona puede ser afectada en su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sin haber tenido oportunidad de defenderse de manera adecuada.

De esta manera, de dicho principio constitucional se desprende que, de las actuaciones procesales, la notificación es un elemento esencial, debiendo entenderla como el medio específico a través del cual produce la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica, tuvo pleno conocimiento del mismo, lo que supone que sea de tal manera claro, fidedigno y completo, que se encuentre en posibilidad de oponerse y defenderse de él.

En el caso, se advierte que el Presidente Municipal, lo requiere, para que se presente en las instalaciones del municipio a ocupar el cargo de concejal propietario, **sin embargo, omite referir la consecuencia jurídica que traería consigo el hecho de que el actor no acudiera a la sesión extraordinario a efecto que le tomaran la protesta de ley y la asignaran la regiduría correspondiente**, es decir, que ante



su incomparecencia y de transcurrir los cinco días que establece el artículo 41, de la citada Ley Orgánica Municipal, llamarían a su suplente para que asumiera de manera definitiva dicha regiduría.

Ello, si se considera que, a los ciudadanos que resultan electos para ocupar un cargo de elección popular, no se les exige un grado de estudio determinado, de ahí que quien notificó tal determinación estaba obligado a hacer del conocimiento del actor todos los elementos necesarios del acto que estaba comunicando, así como la consecuencia de su inasistencia.

En ese tenor, si bien, la responsable desplegó actos para notificar al actor que compareciera al ayuntamiento a efecto que se le tomara la protesta de ley y se le asignara la regiduría correspondiente, estos, carecen de eficacia para tener por acreditado que con la simple notificación el actor tuvo conocimiento de las consecuencias que conlleva la inasistencia a la sesión para la toma del cargo correspondiente.

### **De ahí que le asista la razón al actor.**

Por lo que respecta al agravio consistente en la asignación de la regiduría de Salud que a su consideración le corresponde, **este deviene inoperante**, por las razones siguientes:

El agravio esgrimido por el actor no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano,

representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, por su parte establece en su Título Quinto, del gobierno municipal, debiéndose destacar particularmente que el artículo 113 en esencia dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, y que la competencia que la misma otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En ese contexto, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dispone que los miembros de los ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos y se realizará con apego a las disposiciones legales correspondientes.

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca establece que el Ayuntamiento constituye el órgano de gobierno del municipio.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones





municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

En el presente caso, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular, Sin embargo, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos, conduce a concluir que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la

resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo, ya que los mismos son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que tal materia, no se relaciona con el ámbito electoral, por lo que tal agravio, no puede ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sirve de apoyo la jurisprudencia 6/2011 de rubro siguiente: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Por lo expuesto, este Tribunal estima **inoperante del agravio esgrimido por el recurrente.**

**Sexto. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan al actor en el uso y goce del derecho violado.

Por todo lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a señalar fecha y hora a



efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer el actor, misma que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se le tome la protesta de ley como Concejal electo.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, el Presidente Municipal deberá de informar y remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Para el cumplimiento de la presente determinación se vincula a los integrantes del ayuntamiento, por conducto del síndico municipal.

Se les apercibe a la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, Oaxaca que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios Local; esto con independencia, **de la vista**, que se le dará al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran fundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor Tomas Salas Mariano, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Ayotzintepec, Tuxtepec, Oaxaca, procedan en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.